

vassallos q̄ les vendan sus gallinas por menos delo que valen. *ibidem* d y col. 891. a

Siendo los señores negligētes acerca de la guarda de los caminos, no estan obligados los viandantes a pagar el tributo, que llamamos portazgo. 2. p. col. 892. a

No pueden los señores tēporales llevar de diez vno en las alcaualas. *ibidem* d y col. 892. a

No pueden los señores llevar los pechos, que se echaron, y dan por q̄ se velen las fortalezas, y no se velan. *ibidem* d y col. 893. a

No puede el señor tēporal eximir de los tributos a las guardas de su caça. *ibidem* a

Las cosas q̄ a los señores de qualquiera calidad q̄ seā puede preguntar el Cōfessor. 2. p. 894. b c

Capitulo XCIX. De sepulturas.

Al cuerpo muerto no se le puede negar sepultura, a causa q̄ dexa muchas deudas, y los acreedores piden que no se le de, hasta que sean pagados. 2. part. col. 896. a

Al publico vsurario se le ha de negar la sepultura, hasta que restituya. *ibidem* b c

No se deue de negar la sepultura al frayle que muere con vno, o dos reales. *ibidem*.

Al que se mata, se niega la sepultura, salvo si quādo se vio agonizando se cree auer tenido dolor de sus pecados. *ibidem* b c

No se ha de negar la sepultura al que se mata a si, si por algunas conjeturas se presume auer tomado la muerte por sus manos estando fuera de si. *ibidem* c

La quarta no se deue, si se ha de dar, sino es solo delo q̄ el cuerpo difunto trae cōsigo el dia de la sepultura. *ibidem* d

El derecho de la sepultura no se puede vnder sin simonia. 2. p. col. 921. c

Capitulo C. Del sigilo de la Confession.

El sigilo de la Confession, sino es de licencia del Penitente, en ningun caso se ha de quebrantar. 2. part. col. 897. c

Obligado estā a guardar el sigilo de la confesiō aquel al qual por causa de pedir consejo, o murmurar es reuelado. 2. part. col. 898. a

Reuelador es del sigilo de la confesiō, el Cura que quexandose su feligres de auerle negado publicamente la Eucharistia, le responde, que no se quexe, que por tener caso reseruado, no le puede absolver. *ibidem* b

La confesion reuela el Confessor que dize, aq̄te me ha confesado graues pecados. *ibidē* c

La confesion reuela el que auiendo confesado a dos, al vno alaba, y el q̄ auiendo oydo la confesion del penitente, luego pide consejo a vn varō doto, y luego buelue para absolverle. *ibi.*

Grauemente peccā los confesores: los quales entre si descubren las confesiones no nombrādo personas, adonde por conjeturas facilmente pueden ser conocidas. *ibid.* c

Segunda parte.

A Dignos son de reprehension los Confesores, q̄ dizen, aquel se confiesa biē, la confesion de aquel no me satisfaze. *ibidem* c d

Cōtra el sigilo hazē el cōfessor q̄ dize, aq̄l me cōfessō sus pecados publicos, y no le absolui. *ibi.*

No quebranta el Cura el sigilo de la confesion, que auiendo confesado a vnos vsurarios publicos les niega la Eucaristia, diziendo que le parece estar en pecado mortal, empero quebrantariale, si dixesse que les confesso, empero que no les absolui. *ibidem* d

No quebranta el sigilo el Confessor que dize, Pedro me confessō sus pecados, sino fuesse que Pedro no quisiesse que otro Cōfessor, cō quē de ordinario se cōfessaua, supiesse que se auia confesado con el. 2. p. col. 899. a

No quebranta el sigilo el Cōfessor q̄ dize, Pedro con sus pecados menudos me mata, ni el que dize: tal pecado oi en cōfesiō, cō tal q̄ no aya peligro de descubrir la persona. *ibidem* c

Sacrilega es la confesiō de muchos muchachos quādo el Cōfessor los oye a todos jutos. *ibi.* e

No q̄brāta el sigilo el Cōfessor q̄ preguntado q̄ hizo con el penitente, y como se huuo con el, responde, Hize mi oficio. *ibidem* c d

No q̄brāta el Cōfessor el sigilo de la cōfession, si el pecado q̄ se le cōfessō, le sabia ya antes por otra via, y denūcia del delāte del juez. *ibid.* d

Mal haze el Cōfessor aūq̄ no q̄brāta el sigilo de la confesiō, q̄ señalādo el nombre del lugar en que oyo confesiones, dize en tal lugar se cometen graues erimines. *ibidem* d y col. 900. a

No es de prudente Confessor imponer graues penitencias quando dello naciesse peligro de reuelar las confesiones. *ibidem* a

Lieitamente pregunta el Confessor el pecado sabido en confesion, a otro compañero q̄ despues se confiesa con el. *ibidem* a b

De la uerte que se ha de auer el Cōfessor cō el q̄ es publico que le confessō dilatando le la absolucion. *ibidem* b c d

No cae debaxo del sigilo de la cōfesiō el pecado reuelado debaxo de semejāte sigilo, quādo se dize hincada la rodilla, y hecha la señal de la cruz, como se haze vulgarmēte. *ibi.* d y 901. a

D No se puede reuelar vna cōfesiō dentro de otra sin quebrantar el sigilo della, segū opiniō probable. *ibidem* c d y col. 902. b c

Quando se acusa a vn Confessor que ha q̄branta do el sigilo de la cōfesiō, a el pertenece el prouar que no le ha quebrantado, quando cōfiesa auer dicho alguna cosa, pero niega saberla por cōfesiō: empero si de todo en todo niega auer dicho alguna cosa, a el se ha de creer. 2. p. 902. c

El q̄ auiendo cōfessado a vno en Francia, despues aca dize, que le oyo alla vn pecado venial, quebranta el sigilo. 2. p. col. 903. b

Las cosas q̄ se dizen y saben en confesiō, quando no caen directē ni indirectē debaxo del sigilo della, ni son in ordine ad peccatū, no caen

debaxo del sigilo della, aunque si debaxo de A
secreto natural. 2. p. col. 903. c

Mal hazen los Confessores que amonestan a los
Predicadores que prediquen contra los peca-
dos particulares q̄ sabē en cōfessiō. ibidem d
Mira para este capitulo el capitulo de Cōfessor,
confesion, y secretos.

Capitulo CI. De simonia.

Simonia es vna voluntad deliberada, de cōprar, o
vender alguna cosa espiritual, o anexa a lo es-
piritual. 2. p. col. 904. b

La simonia es dicha de Simon Mago. ibid. c

Tres cosas se requierē para conocer, quando ay
simonia. ibidem d y col. 905. a

Las cosas espirituales son de dos maneras. ibi. b

Simonia es, pedir (facandolo por concierro) tan-
to para velas y colacion, quando se da el velo
a alguna que entra monja. ibidem d

Simoniaco es, el que da dineros, porque le admira-
tan a la religion. 2. p. col. 906. c d

Simonia es pedir dineros a vno por absoluerle
de vna descomunion. ibidem d y col. 907. a

No cometen simonia los Clerigos q̄ reciben vn
tanto por velar vna noche vn cuerpo de vn di-
funto. ibid. c

Simonia comete el que da a vn seglar cierta cosa
porque cesse de estoruarle vna elecion, en la
qual no auia alcanzado ningun derecho. ibi. d

Biē puede el Papa cometer simonia. 2. par. 908. a

La simonia contiene tres grados. ibidem d

No ay obligacion de restituir lo que se adquiere
por simonia mental. ibidem d y col. 909. a

Quando el Papa comete con alguno simonia, dif-
pēsa cō el en la pena de los simoniacos. ibi. c d

La simonia real, verdadera y propia se prohibe
por derecho diuino, y la restitucion della es
es de derecho positiuo. ibid. y col. 910. a b c d

Las penas que ay puestas en derecho contra los
simoniacos, los comprehenden, aunque muy
en secreto cometan simonia. 2. p. col. 912. c d

Las penas puestas en derecho cōprehenden ipso
facto a los simoniacos que lo son, cometiēdo
simonia contra el derecho diuino, lo qual no
hazen quando la cometen contra el derecho
positiuo. 2. parte col. 913. y 914.

Para incurrir en la pena de los simoniacos no
basta simonia conuēcional. 2. p. 915. 916. y 917.

El remedio que ha de tener el simoniaco. 2. p.
col. 918. b

No puede el Papa dispensar q̄ por dineros renū-
cie vno en otro su prebenda. 2. par. col. 919. c

Licito es igualar con dineros lo que falta en la
dignidad en las prebendas que se comutan, o
Deanazgos, empero no quādo son iguales en
la dignidad, y no en lo temporal. ibi. d y 920. a

Las renunciaciones de los beneficios en confian-
ça, son ilicitas. ibidem d

No es simonia concertarse por vn tanto los Cle-
rigos q̄ les den por lo q̄ trae el muerto en las

andas, adōde es costūbre q̄ sea suuo. 2. p. 921. b

No se puede sin simonia vender el derecho de la
sepultura. ibid. c

Simonia comete el q̄ da alguna cosa, porq̄ estan-
do descomulgado le restituyan en su oficio, o
beneficio, o porque le dexen comunicar con
los demas. 2. p. col. 922. a

Simonia comete el Clerigo que da su hazienda a
vna yglesia, porque le reciban por Canonigo,
y ruega, que se la den así como prebenda de
la yglesia. ibidem b c

Simonia es dar vna heredad vno porque le reci-
ban en religion. ibid. b c d

B Simonia es dar el abito dela religion a vno, con
condicion, que primero sirua a los frayles vn
año, o mas. 2. p. col. 923. d

No estan en buen estado los que metiēdo sus hi-
jas monjas no las dan su legitima enteramen-
te. ibidem a b

La simonia mētal sola penitencia purgatur. ibi. c

Simonia comete el que ruega a vno, q̄ pues hi-
zo que en tal conuento recibiesen su hijo, q̄
se acuerde de dar alguna cosa al Conuento. 2.
p. col. 924. a b

No incurre en descomunion el deudo, o tutor, o
padre del nouicio, o nouicia que antes q̄ pro-
fessa presta al conuento con prendas, o fianças
casi todo el dote que se ha de dar despues de
professo, o professa. ibidem c d

C Simonia cometen los Prelodos que gozā los fru-
tos de los beneficios vacos, si quando los pro-
ueen, no los dan juntamente con los benefi-
cios. 2. p. col. 925. c

Simonia comete el que da dineros porque le eli-
jan en Emperador. 2. p. col. 926. a

Simonia es alcanzar por via de dinero, que vno
defienda cō ruegos delante de los electores la
causa, cō la qual el Clerigo pide el beneficio.
ibid. a b c

No comete simonia el q̄ sirue a vn Obispo, prin-
cipalmēte por agradarle, a cuya causa teniēdo-
le grato, le dara vn beneficio. ibi. d. y col. 927. a

Simonia comete el q̄ porq̄ le dieron cierta canti-
dad de dinero callò vn pecado q̄ estaua obliga-
do a manifestar, digno de correccion. ibidem b

D Simonia comete el Canonigo que va a las horas,
principalmente por no perder las distribucio-
nes. ibid. c

No es simonia recibir alguna cosa por la accion
de profetizar, o orar, no como precio, sino co-
mo sustentacion. ibidem d

Simonia es pagar vno por otro las deudas q̄ tie-
ne, q̄ rēdose meter frayle, con cōdiciō q̄ si no
lo fuere, q̄ le pueda pedir por justicia lo q̄ pa-
gò por el, o gasto, dādole estudio. ibi. 2. p. 928.

Simonia es dar al Obispo dineros porq̄ ordene
a vno, aūq̄ el ordenado no lo sepa. ibidem d

El que recibe vn beneficio, que otro inorandolo
el procurò para el por simonia, auiendo el cō-
tradicho, porque no le queria por esta via, no
pecò

- peccó acetándolo; ni queda inhabil para le poder tener. *ibid.* d. y col. 929. a
- E**l Obispo q̄ ordenó a vno por simonia, no le puede dar execució de las ordenes, aunq̄ el ordenado puede vsar dellas, no sabiédo la simonia del Obispo: empero si por otra via estaua el Obispo secretamente suspenso, bien se le puede dar. *ibid.* d. y col. 930. a b c d. y col. 931. a
- No comete simonia el Obispo q̄ simpliciter por ruegos ordena a vno: empero si, quando es presente de alli algun prouecho. 2. p. col. 931. b
- Simonia comete el Obispo q̄ ordena a vno, o le da vn beneficio por q̄ a sus parientes del Obispo en alguna cosa se lo remunerasse. 2. p. 932. b
- No está vno obligado a renunciar el beneficio q̄ el Obispo le dio, porq̄ sin saberlo el, otro amigo suyo dio el Obispo dineros porque se le diese: el qual beneficio assi como assi se le auia de dar el Obispo por ser idoneo. *ibid.* d
- Simonia puede auer real, sin mētal. 2. p. col. 933. a
- No comete simonia, el que siendo idoneo alcanzó por sus ruegos propios vn beneficio simple, o que le ordenassen. *ibid.* d
- Sin simonia se puede dar, recibir, y pedir alguna cosa por los trabajos q̄ vno pone administrando los Sacramentos, quando estos trabajos, o obras preceden a los Sacramentos, y son a ellos accidentales. 2. p. col. 934. b
- Simonia es recibir, o dar alguna cosa por la celebracion de la Miffa, o por la obra de baptizar, o ordenar, o otra qualquiera aplicacion de los Sacramentos. 2. p. col. 935. a
- No fera simonia dar dineros a vn mal sacerdote; porq̄ bautize a vna criatura q̄ se muere sin bautismo, y no ay otro remedio, ni el lo quiere hazer, sino se los dan. *ibid.* d. y col. 936. a
- No comete simonia el q̄ siendo electo en Obispo dio dineros a vnos que le querian estoruar la possessiō, o confirmacion, porque no lo hizieffen; empero si, si los dio al que le auia de confirmar. 2. p. col. 937. a
- No cometio simonia el que dio dineros, porque soltassen a vno que otro auia echado preso, q̄ riendole impedir, que por esta via no votasse por el en vna eleccion; empero si, si solamente lo estoruara con sobornos, o rodeos. *ibid.* c
- Redemir vno con precio la vexacion q̄ consiste en la negacion de alguna cosa espiritual, que aun no se tiene es simonia. 2. p. col. 938. a
- No es simonia dar dineros por estoruar en la yglesia vn grande mal. *ibid.* d
- Simonia fera dar dineros, porque elijan a vn dignissimo, q̄ riendo elegir a vn digno. 939. b
- No es simonia dar vn libro, o otra alhaja q̄ vale vn dueado a vn Sacerdote, porq̄ le diga diez, o onze Miffas. *ibid.* c d
- Simonia es, no q̄rer el cura enterrar vn muerto; hasta tātō q̄ le den lo q̄ es costūbre. col. 941. c
- Mal hecho es, no q̄rer los clerigos cātar Salmos, ni enterrar cō pōpa a los q̄ se mādā sepultar en los monesterios. *ibid.* d
- A** No comete simonia el Predicador, si despues de acabado el sermō pide el estipendio del trabajo q̄ passó en predicar. *ibid.* d. y col. 942. a
- Simonia es, lleuar dineros por la entrada en religion; empero no, quando se piden y lleuan para la sustentacion del que entra. *ibid.* d
- No es simonia el dōte que se da en casamiento; *ibid.* empero es lo pedir algo por bēdezir las bodas. *ibid.* d
- Simonia comete el cura que no quiere dar licencia a otro Sacerdote para bēdezir las bodas sino le dan algo, como por precio. col. 944. b
- Simonia es vender el beneficio, que llamā prefatamo. *ibidem* c
- No es simonia dar dineros vno por redemir su vexaciō, acerca de vna prebēda q̄ pretēde, al q̄ se lo estorua cō engaños y fuerza. col. 945. b
- No es simonia renunciar vno su prebēda en manos del Obispo, en fauor de otro, no auiedo en ello ningun concierto. *ibid.* c d
- No comete simonia el Obispo que da al que lo merece, y le firuio, vn beneficio. pretendiēdo que por esto, demas de pagarle su seruicio, le tenga por agradecido y liberal. 2. p. col. 946. a
- Simonia es vder el derecho del patronazgo. *ibid.* b c. ¶ No es simonia renunciar el beneficio, sin pacto alguno, aunq̄ aya proposito de hazer alguna remuneracion. *ibid.* d
- Simonia es la renunciacion reciproca de los beneficios. 2. p. col. 947. c d
- C** Dētro de seis meses se han de publicar las letras de la p̄uisiō del beneficio renunciado. 948. b c
- Simonia es vder la gracia, y dones del Espiritu santo. *ibid.* d. No es simonia cōprar la ciencia natural, empero si, la Teulugia. 2. p. col. 949. a
- El Concilio Tridentino veda a los Obispos, y a otros que dan ordenes, y a sus ministros que reciban algo, aunque sea ofrecido. *ibid.* d
- No es simonia renunciar el beneficio, prometiendo el Obispo que vacando otro mas rico se le dara. col. 950. b ¶ Simonia es renunciar el beneficio linigioso, cō cōdicion q̄ alcanzado el pleito se dē cierta pensiō. *ibid.* d. y col. 951. a
- El q̄ renūcia el beneficio estando para morir es necessario q̄ viua despues veinte dias. *ibid.* e
- D** Simonia es renūciar el beneficio cō intencion q̄ le han de acudir con alguna p̄siō. col. 952. b c
- Simonia es dar cierta pensiō a vno que se quiere oponer a vn beneficio patrimonial, para q̄ no se opōga, y assi lleue el beneficio el que promete dar la dicha pensiō. 2. p. col. 953. a
- No es simonia ordenar el Obispo a vno, o darle vn beneficio, por temor. *ibid.* d. ¶ Para cometerse simonia por vn cōtrato, no es necessario q̄ se haga en eferito, y delāte de testigos. 954. b
- Solamente está obligado a restituciō el simoniacō real en orden y beneficio. 2. p. col. 955. a
- El q̄ se ordena por simonia, queda suspenso de la execucion de las ordenes. 2. p. col. 954. d
- No estan priuados los fieles de comunicar cō el que

que por simonia se ordenó, en la execucion de las ordenes, hasta que por simoniaco sea declarado. 2. p. col. 956. d. y 957. a b

No puede pedirse en publico vno el dinero q̄ dio por ordenarse. *ibid.* d

El que tiene vn beneficio por simonia, demas de las penas puestas en derecho, en que ha incurrido, está obligado a restituir los frutos que ha cogido. 2. p. col. 958. e

No pueden los ciegos que rezán à las puertas de las yglesias y casas particulares por las oraciones que rezan recibir alguna cosa temporal en lugar de precio. 2. p. col. 959. b c

No es simonia permutar las cosas espirituales. *ibidem* c

No pueden los curas por tanto de censo que les den cada año, arrendar à algun Sacerdote la jurisdiccion y potestad de dispensar los Sacramentos. *ibid.* d

No se comete simonia prometiéndolo a vno de darle el abito de religioso, con condicion, q̄ dependa tal, o tal oficio. *ibid.* d. y col. 960. a

Para este capitulo mira el capitulo 65. de pensiones, y el de beneficios.

Capitulo CII. de Sodomia.

Sodomia es fealdad y deshonestidad cometida en el varon. 2. p. col. 960. b

El Sodomita oculto no queda irregular, ni suspenso de la execucion de las ordenes: empero si, si es manifesto, y solo el Papa puede dispensar con el. *ibid.* e d

Los seculares, o regulares que se exercitan en el vicio de Sodomia, quedan priuados de todo priuilegio clerical, y de todo oficio, dignidad, y beneficio Ecclesiastico. 2. p. col. 961. a b

La constitucion que hizo Pio V. contra los Sodomitas no comprehende todo pecado cõtra natura. *ibidem* c

La constitucion de Pio V. contra los Sodomitas, tambien ha lugar en el que comete el pecado o vicio de la bestialidad. 2. p. col. 962. e

El pecado de la Sodomia, y bestialidad, es reservado a los Obispos. *ibid.* c

Ay grandes penas contra este vicio, y el de la bestialidad. *ibid.* d

Capitulo CIII. De Soldados.

El soldado q̄ quemò algunas casas, y matò animales en vna batalla injusta, pensando que era justa, no está obligado a restituir, sino solo aq̄llo con que se hizo mas rico. 2. p. col. 963. b

Los soldados puedē pelear y ir à la guerra, siguiendo el parecer de su Principe q̄ se lo manda, aũ que duden de la justicia de la guerra. *ibid.* c

Para este capitulo es bueno el capitulo 118. de Guerra en la primera parte.

Capitulo CIII. de la Sollicitud.

La sollicitud acerca de las cosas temporales, quã-

do en ellas se pone el vltimo fin, es pecado mortal. 2. p. col. 963. d

Capitulo CV. de Stupro.

Stupro es desflorar a vna virgen, digo, corromperla. 2. p. col. 964. a b

La donzella antes ha de escoger qualquier genero de muerte, que consentir con el q̄ la quiere stuprar. *ibid.* b c

Obligado está vno a restituir el daño que hizo a vna donzella lleuandola su virginidad, quando por fuerça y contra su voluntad, tocandola impudicamente, ella viniese a consentir de gana, por sentir ella entonces en si estímulos de la carne. *ibidem* d

B No está vna donzella obligada a dar voces, queriendola vno hazer fuerça, porque solo está obligada a no cõsentir con la volúntad, ni acomodar su cuerpo para ello, ni está obligada a matarle, aũque si quiere, puede. 2. p. col. 965. d

Capitulo CVI. de Sueños, o agueros.

Crear en sueños pecado mortal. 2. p. col. 966. a

Si por auer soñado se dexa de hazer alguna cosa necessaria à la salud del anima, o se haze alguna cosa cõtraria a ella, es culpa mortal. *ibid.* b

Adiuinar, o agorar lo que está por venir por voces, o cantos, o mouimientos de aues, o animales, es culpa mortal. *ibid.* c

Mirar por passatiempo y burla las rayas de las manos, solamente es culpa venial. *ibid.* d

Capitulo CVII. de Suertes.

Pecó mortalmente el que quiso deliberadamente echar suertes, o las echò, para que por ellas el demonio, o constelacion del cielo aconsejasse, o descubriessse lo que se auia de hazer. 2. p. col. 966. d

Peca mortalmente el que echa suertes en eleccion de cargo Ecclesiastico, o temporal, sin antes elegir algunos idoneos para ello. *ibid.* d. y columna 967. a

Echar suertes para repartir algo, o para tomar cõsejo con necesidad, cometiendose a la fortuna y prouidencia diuina, no es illicito. *ibid.* a

Capitulo CVIII. de Suspension.

Suspension es censura Ecclesiastica: la qual priua al hombre de la execucion de las ordenes, o de su oficio, o jurisdiccion. 2. p. col. 967. b

La suspension es en dos maneras, perpetua, y temporal. *ibid.* b

Suspensio, o entredicho está de la entrada de la yglesia el Sacerdote q̄ participa con vn descomulgado, dandole los Sacramentos en la yglesia, o Ecclesiastica sepultura. 2. p. col. 967. b c

Solo aq̄llos, hablando regularmente, q̄ pueden descomulgar, puedē tambien suspender. *ibid.* c

Solas las personas Ecclesiasticas pueden ser suspendidas. *ibid.* e

- El capitulo suspenso puede hazer colacion de beneficios. 2.p. col. 967.c
- El suspenso ab officio queda irregular celebrado, y aun exercitando las ordenes menores. 2.p. col. 968.
- La suspension temporal no obra fuera del termino q se puso en ella, empero la perpetua es equiparada a la deposicion. 2.p. col. 967.d
- El suspenso de voz actiua y passiua puede alcagar el beneficio, como no sea por elecion. 2.p. col. 968.b.e
- No queda suspenso el q se ordenò a titulo de patrimonio, si despues de ordenado lo da a otro. ibid.d
- El que se ordenò a titulo de patrimonio, y antes que se ordenasse hizo concierto con el q le dio el patrimonio q no le impediria el patrimonio, y que se le restituiria si se le entregasse, pecò mortalmente, y aun quedò suspenso. 2.p. col. 969.a.b
- De tres fuertes acaee la suspension, vna del ordẽ, otra del officio, otra del beneficio. ibi.c.d
- El legitimamente suspẽso de vn beneficio, no puede licitamẽte llenar los frutos del. ibi.c.d
- El suspenso no pierde el beneficio, si la ley por donde està suspenso no lo dize, sino es que sea la suspension perpetua. ibid.d
- Ninguna suspẽsio causa irregularidad celebrado, sino es que està suspenso a diuinis. ibid.d
- La suspension a diuinis es pena distinta de la pena que se llama *Interdictus ab ingressu Ecclesie*. ibid.d
- La suspension a diuinis es priuacion de los officios (q se tenian antes de la suspension) pertenecientes a los siete ordenes, y a las horas Canonicas. ibid.d
- Los Prelados de las religiones puedẽ absolver a sus subditos de la pena de la suspension a diuinis: aunque ayan incurrido en ella por meter mugeres en sus claustros. 2. part. col. 970.a
- El que està suspenso a beneficio, puede elegir, y ser electo, empero no en la yglesia, adonde està suspenso. ibid.b
- El q està suspenso ab officio, no puede elegir, ni ser electo, ni nada de lo q toca a orden. ibi.b
- El q estando suspẽso de la entrada de la yglesia celebrare en ella, quedara irregular, empero no, si celebrare fuera della. ibid.b
- El que estando suspenso ab officio y beneficio celebrare, queda irregular. ibid.c
- El suspẽso de predicar, no queda irregular predicando. ibid.c
- El suspenso de dar los Sacramentos, si cõ todo esso los diere sin solenidad, sino como vn mero secular, no queda irregular. 2.p. 971.a
- El suspẽso de no poder recibir los Sacramentos, recibendolos no queda irregular. ibid.b
- No està suspenso el que celebrare en descomunion menor. ibid.b
- A No es suspenso, ni irregular el clerigo que por flaqueza no puede dezir Missa, sino es la caubea cubierta. ibid.d
- El clerigo publicamente amãebado està suspẽso; empero quita se esta suspension por la penitencia, y con todo esso serà bien q se pida della dispensacion. 2.p. col. 972.b.c.d
- Acabado el termino de la suspension, y entredicho, se quita sin absolucion: lo qual no ay en descomunion. 2.p. col. 973.d. y 974.a.b
- La suspẽsion que se pone por razon de alguna contumacia absolutamẽte sin termino, y sin reservacion por el derecho comun, o por el particular, o se confirme, o no se confirme por el Papa, puede ser absuelta por el Obispo, o por su Vicario. ibid.b.c.d

T

Capitulo CIX. De Taberneros.

L Os taberneros pecan vendiendo vino a los que saben que con lo que se les vende se emborrachan. 2.p. col. 975.a

Capitulo CX. De tassa.

Bien puede vno vender por mas de lo que està tassada su mercaderia, quando andando el tiempo a el cuesta mas y vale mas, atento q la Republica no se la sube. 2.p. col. 975.d. y 976.a

C La mercaderia que en Toledo por tassa no vale mas de a ocho, si se lleva a Valladolid, biẽ se puede veder por doze, si alla los vale, empero no, si se vende en Toledo. 2.p. col. 976.c.d

Para este capitulo mira el capitulo 68. de precios de las mercaderias, y el capitulo 221. de trigo.

Capitulo CXI. de Tratantes.

Las cosas en que los tratantes pecan, y las q les ha de preguntar el confessor. 2.p. col. 977.d

Capit. CXII. de Temor, o miedo.

D Temor es miedo por causa del entẽdimiẽto del peligro presente, o futuro, y es en dos maneras, vno graue, y otro pequeño. 2.p. 978.d

Temor es bastãte el dela carcel larga, de prisiones atrozes, siẽdo la careel y prisiones injustas; empero no, siẽdo justas. 2.p. col. 979.a

Temor bastãte es el temor de perder la mayor parte de los bienes, y el temor del estupro en vna donzella. ibid.a

Menor temor basta para la muger que para el hombre. ibid.b

Para que se juzgue ser temor bastante, se ha de considerar la persona que amenaza. ibid.b

Los halagos y ruegos del seõor, o superior induzen temor justo. ibid.c

Temor graue se juzga el temor de la descomunion injusta. ibid.c.d

El temor en muchos casos es pecado. 2. p. col. 980. a b
 Por el temor de la muerte, o tormentos puede vno llevar, y dar a los Moros vituallas, armas, y municiones para pelear contra los Christianos. 2. p. col. 981. a
 Por temor de la muerte puede vno descubrir a vno que buscan para darsela. ibi. c
 Por miedo de la muerte natural ninguno puede quebrantar el mandamiento de la ley natural absoluta, como son los del decalogo. 2. p. col. 312. b e
 El contrato de los desposorios, o matrimonios hecho por temor graue, es nulo, y de ningun vigor por derecho natural, y positiuo. 2. p. col. 981. d

Cap. CXIII. De tentar a Dios.

Tentar es hazer alguna obra, o mouimiento, q̄ de su naturaleza combida a pecado, o es prouar, o tomar esperiencia de otro, que es lo q̄ sabe, o quiere. 2. p. col. 982. b
 Tentar a Dios es querer tomar esperiencia de su poderio, o sabiduria, o voluntad, y es en dos maneras. ibid. e

Capitulo CXIII. De testamentos, o testamentarios.

Testamento es sentencia justa de nuestra voluntad de aquello que qualquiera quiere que se haga despues de su muerte, con institucion de heredero. 2. p. col. 984. a
 El testamento hecho con juramento, se puede reuocar licitamente alcançada relaxación del juramento. ibid. a b
 El Prouincial de las ordenes Mendicantes puede mudar la manda que en su testamento hizo vn nouicio de vn monesterio, o de vna casa en otra. ibid. c d
 Licitamente puede vno sacar la hazienda que dexò su hermano a otro por vn testamento nulo. 2. p. col. 985. d. y 986. a b c d
 Las mandas que no son para obras pias, no està obligado a pagarlas el que heredò al que las mandò en vn testamento nulo. ibid. c d
 Licitamente puede vno tener la hazienda que otro le mandò, aunque por testamento nulo. 2. p. col. 987. b c d
 Quando el testador manda restituir mil ducados de cosas mal auidas, y no se hallan rãtos acreedores que entre ellos se puedan repartir, se ha de dar a pobres lo que sobra, si otra cosa no ordenò el testador. 2. p. col. 988. b c
 No puede el testador quitar la forma que el derecho manda que se ponga en los testamentos. ibid. c d
 El religioso dexado por albacea de algun testamento, si es negligente en cumplirle, puede ser castigado por el Ordinario. ibi. d

A El testamento que haze el que quiere entrar en religion, antes que entre en ella es valido, y assi pertenece la herencia que en el mandò, no al monesterio, sino al heredero por el instituido. 2. p. col. 586. a b
 El testamento que haze el nouicio, dentro de dos meses antes que professe, se ha de hazer cõ la solenidad que pide el derecho para ser valido: y aunque le falte la del Concilio Tridentino, vale. ibid. b e d
 Por el testamento que vn nouicio haze al tiempo que quiere professar, haziendo a alguno heredero de sus bienes, no passa el dominio en el q̄ constituye el nouicio heredero hasta despues de la muerte del dicho nouicio si professa, porque entretanto el monesterio los ha de gozar: empero si passa luego que professa en el donatario, si algo le mãda en el dicho testamento. ibid. e d
 El prelado que dio licencia a vn religioso para ser testamentario, se la puede reuocar antes que cumpla el testamento. 2. p. col. 989. b
 No està obligado el heredero a creer al cõfesor que dice algo de parte del testador. ibi. e
 Obligado està el testamentario a repartir en vnos pios lo que le dexò el testador, para que lo repartiessse como el quisiessse. ibid. d
 La dilacion y tardança de los testamentarios en hazer las obras pias que el testador mandò hazer, en algun modo le perjudican, y en alguno no. ibid. d. y col. 990. a b
 El difunto que en su testamento mandò a sus herederos que pagassen sus deudas, si los herederos fueron negligentes no pagandolas, no sera detenido en el purgatorio, hasta que se paguen. ibid. c d
 No puede el testamentario dexar de pagar las deudas declaradas que dexa el testador, hasta el fin del año. 2. p. col. 991. d. y col. 992. a
 Bien puede el difunto, si por milagro vino a esta vida, reuocar el testamento que hizo quando murio. ibid. e d
 El testador que no tiene herederos forçosos, no està obligado a dexar su hazienda a sus hermanos y cõsanguineos, sino es que esten en extrema necesidad. 2. p. col. 993. b c d
 Las mandas (aunque sean pias) dexadas en testamento hecho en pecado mortal no valen, ni aprouechan al anima del difunto que le hizo, quanto al premio de la beatitud, sino es que antes que muriesse, estando en gracia las ratificasse. 2. p. col. 994. d y 995. a b c d
 No puede testar (el beneficiado si es religioso professado) de las rentas Ecclesiasticas. 2. part. col. 996. e
 Quatro fuertes ay de religiosos, y a quales de los fuele el Papa dar priuilegios para testar, porque sin el no pueden. 2. p. col. 997. b y col. 998. a b c
 Los Obispos para poder testar de las rentas Ecclesiasticas.

clericales tienen necesidad de licencia del Papa. 2. p. col. 998. c d
 Reglas para ordenar el testamento. 1. par. col. 205. d
 Los pecados que cometen los testamentarios. 2. p. col. 998. d. y 999. a

Capitulo CXV. De Testigos.

El testigo que pensando que juraua verdad, jurò falso, està obligado a retratarse luego, si ha de aprouechar: empero no a ninguna restitucion. 2. p. col. 999. b
 El testigo que jura de proposito falso està obligado a restituir todo el daño que vino por su juramento falso. 2. p. col. 794. a b c d. y col. 795. a b. y col. 1001. b
 Obligado està el testigo a dezir al juez la verdad, quando le llama, si de lo que le pregunta, ay indicios, o infamia. 2. p. col. 1000. c. y 1001. b
 Obligado està el testigo a se presentar sin que le llamen, quãdo vez que su dicho es necesario para librar de la muerte al que falsamente han acusado. 2. p. col. 1000. c
 No està obligado el testigo a se presentar sin que le llamen, para ayudar a vno que acusò a otro de vn delito particular: el qual por no poder prouarle, ha de quedar infamado, y aui castigado, y el reo sin castigo, y el delito no emendado. 2. p. col. 1001. a
 El testigo que es preguntado del juez injustamente y contra derecho, puede responder licitamente, que no sabe nada de lo preguntado. 2. p. col. 997. c
 El testigo que acusò falsamente a vno, de lo q̄ ya otros antes le auian acusado tambien falsamente, y por ello estaua sentenciado ya a muerte, aunque entonces pecò mortalmente, no està obligado a ninguna restitucion. 2. p. col. 1001. c
 Obligado està el testigo a restituir el daño que vino a la parte, si le vino, por no querer responder al juez lo que legiuamente le preguntò. 2. p. col. 1002. b
 Obligado està el testigo a ir a atestiguar, aunque no pueda prouar sobre lo q̄ atestigua, quando el juez manda q̄ vaya a dezir su dicho, no por via de denunciacion, sino para hazer mas plena prouacion. *ibid.* b c
 Peca el testigo, y està obligado a restituir, si siendo llamado por el juez, y intimado el mādamiẽto para q̄ vaya a dezir su dicho, se escòde, y no va, y assi viene daño a tercero. *ibid.* d
 El testigo que sabe que està dado mādamiẽto para q̄ vaya a dezir su dicho, y se escòde por que no se le notifiquen, aunque peca mortalmente, no està obligado a restitucion. 2. p. col. 1003. b c d
 Quando vno acusa a otro mouido por el bien comun, y no puede prouar lo que le acusa

siendo verdad, obligado està el que lo sabe, sabiendo ser assi, a ir sin que le llamẽ a atestiguar. 2. p. col. 1004. d

Quando dos, o tres fueron en vn delito, el vno dellos regularmente no es testigo idoneo contra los demas. 2. p. col. 1005. b c

No puede vno tachando al testigo leuantarle falso testimonio. *ibid.* d

Bien puede vno tachando a vn testigo q̄ contra el ha jurado falso, descubrirle los defectos secretos que tiene. 2. p. col. 1006. d

El testigo que induzido por otro jurò vna cosa ser verdad, porque assi se lo dixo el que le induzio, y en efecto lo era, y assi se alcançò sentencia, aunque entrambos pecaron, no estan obligados a ninguna restitucion. 2. p. col. 1007. d

Los testigos que han de asistir al matrimonio han de tener vso de razon. 2. p. col. 378. d

Testigos para contraer matrimonio pueden ser los padres, y deudos, y los esclauos, y familiares, y los descomulgados. 2. p. col. 379. a

Los testigos que dizen que en el matrimonio contrahido ay impedimento que le impide y dirime, han de ser graues y fidedignos, y *omni exceptione maiores*, como dizen. 2. p. col. 301. d y 316. d

Para este capitulo es bueno el de juezes, y el de reos.

Cap. CXVI. de falsos testimonios.

C El que leuantò a otro vn falso testimonio sin intencion de dañarle, no siguiendose dello daño notable, solo pecò venialmente. 2. par. col. 1008. c

Mira para este capitulo el cap. 8. de infamia.

Capitulo CXVII. de Tesoros.

El que buscò vn tesoro en la heredad agena sin dezirselo al señor cuya es, del señor de la heredad es todo. 2. p. col. 1008. d y 1009. a

El que hallò vn tesoro, no està obligado a dar nada del al señor de la heredad adonde le hallò, auendole el auisado dello, y pedido licencia para buscarle, no dandole el señor de la heredad credito, antes hizo dello burla. 2. p. col. 1009. c d

D La ley que manda, que el que hallò tesoro en la heredad agena, lo dea cuya es, es penal, y no obliga antes de la sentencia del juez. 2. par. col. 1010. a

El Principe puede hazer ley, y sera justa, en q̄ mande, que el que en su Reyno hallare tesoro, pertenezca a el, tomando el que le hallò la quarta, o quinta parte para si. 2. p. 1010. a b

Capitulo CXVIII. De tocamientos impudicos.

Los tocamientos impudicos entre casados, no son

son pecado mortal; empero seranlo auiedo peligro de alguna inmundicia, no estado en parte donde puedan tener copula, si les viniere voluntad de tenerla. 2. p. col. 1011. c
Para este capitulo mira el que trata de besos en la primera parte.

Capitulo CXIX. De Torneos.

Mira para este capitulo el de Espectaculos en la primera parte.

Capitulo CXX. De Toros.

Correr toros haziendo tablados fuertes, y adó de se puedan acoger los que los corrén, no es pecado mortal. 2. p. col. 1012. b c

No pecan los clérigos seculares que veén correr toros, empero segun la mas comun opinion los religiosos sí, aunque sean legos. 2. p. col. 1014. a b c d

Pecado es correr toros el dia de fiesta, y corriéndolos entonces, está descomulgado quien lo mandó. 2. p. col. 1015. c

No es cosa segura correr toros en dias de fiesta, que se guarda por raxon de algun voto. ibid. c d

Capitulo CXXI. De Trigo.

En tiempo de hambre no obliga la tassa del trigo. 2. p. col. 1016. d

No se puede vender trigo, y otras semillas por mas de la tassa. 2. p. col. 1017. y 1018. y 1019.

No puede el labrador vender el trigo por lo q le costó puesto en su casa. ibid. a

Quando el Rey, o su Cosejo Real expressamente manda q todos, así los del pueblo, como los defuera, que sacaren pan cozido, o trigo a la plaza, lo vendan a tal, o tal precio, o como pudieren, lo pueden licitamente hazer entonces, aunque sea a mas de la tassa. ibidem d

Bien se puede vender el pan cozido, o trigo a mas de la tassa, quando (haziendose) el Rey, o su Consejo Real que lo sabe, lo calla, y no lo castiga pudiendo sin escandalo, y pudiendo forçar a que se trayga y venda a la tassa, y no lo haze, empero no, quando castiga a unos y a otros no por ello, y puede forçar a q se trayga. 2. p. col. 1020. a b c d. y col. 1021.

El trigo corrompido no se puede vender por la tassa, sino conforme lo que vale. 2. p. col. 1026. c

Los portes se pueden llevar vltra de la tassa. 2. p. col. 1023. a b c d. y 1024. a b

Los caualleros que lleuan a su casa el trigo para su utilidad y prouecho, no pueden llevar los portes. ibid. c d

Los tragineros que traen el trigo a vender, si el trigo por auer abundancia dello vale a diez o onze reales, no los pueden llevar, y junta-

A mente los portes, sino solamente el precio que corre. ibidem d

No pueden los clérigos vender el trigo por mas de la tassa. 2. p. col. 1017. d

Los clérigos pueden vender el pan cozido que se les ofrece en la Misa, o entierro, a la tassa que está puesta a los demas que venden pan cozido. 2. p. col. 1025. d

Los que hazen marañas para que no traigan trigo, o pan cozido a véder, para que por esto se suba el precio, y se introduzga carístia comun estan obligados a restitucion. 2. p. col. 1027. c d

Obligacion tiene la justicia de hazer promulgar la prematica de la tassa del trigo. ibid. d

B Por menos de la tassa se ha de vender el trigo, quando ay mucha abúndancia dello. 2. p. col. 1028. a

Trocar trigo por otras mercaderías, dando se muy baratas, es injusticia. ibidem d

No pueden los clérigos, ni los nobles exercitar el oficio de panaderos, mas bien pueden los pobres vender algun pan cozido, aunque no lo tengan por oficio: y lo mismo pueden hazer los labradores, aunque no sean pobres. 2. p. col. 1025. a b c d. y col. 1027. a b c d

No puede vna donzella noble y pobre, aunque no tenga otra cosa con que sustentarse, sino es trezientos ducados, comprar trigo para vender y ganar en ello. 2. p. col. 1029. d

C No peca el que tiene trigo de su renta, o de su cosecha mas de lo que ha menester para su casa, y compra todo lo que ha menester, y vende todo lo que tiene. 2. p. col. 1030. a b

No haze contra la ley, vno que le deuen dineros, y pagandofelos en trigo, como vale a la fazon, vendiendolo despues quando vale mas, al precio que passa. ibid. b

Para este capitulo mira el de Tassa.

Capitulo CXXII. De Truhanes.

Mira para este capitulo el de comediantes en la primera parte.

Capitulo CXXIII. De Tutores.

D El tutor que veé, q los bienes del menor se venden por mas de la mitad del justo precio, está obligado a protestar q el no passa por ello, empero no a restitucion. 2. p. col. 1030. d

Los oficios que tienen los tutores. 2. p. 1031. b

Las cosas que ha de preguntar a los tutores, o curadores el confessor. ibid. d

V

Capitulo CXXIII. De ventas.

Mira para este capitulo el de compras en la primera parte.

Capitulo CXXV. De la violacion, o polucion de la Yglesia.

En seis casos se viola, o ensucia la yglesia, que es estar poluta. 2. p. col. 1032. a b c d y col. 1033. a b c

El clerigo que celebra en yglesia violada, o poluta, aunq̄ peca mortalmente no queda suspenso, ni irregular: lo qual haze celebrando en yglesia entredicha por juez, y suspenso si lo está por derecho. 2. p. col. 1034. d y 1035. c

La violacion de la yglesia no es propiamente censura: y así sin declaracion de juez está violada quando en ella se cometen los delitos porque se viola. 2. p. col. 1035. d y 1036.

Capitulo CXXVI. De virgenes.

A solo el Obispo pertenece consagrar virgenes. 2. p. col. 1036. c

No pueden ser consagradas las mugeres, que solo con la voluntad son virgenes, porque en el cuerpo violentamente, o entre sueños fueron corrompidas. ibid. d

Las mugeres que son virgenes en el cuerpo, empero no con la voluntad, pueden ser consagradas. ibid. d

Capitulo CXXVII. De virtudes.

Siete son las virtudes generales, las tres Teologales, y las quatro cardinales. 2. p. col. 1037. b

C. CXXVIII. De visitas de Prelados.

En siete casos puede el Prelado en sus visitas inquirir de vn delito oculto en particular, aun que no aya precedido del indicios, ni clamorosa insinuacion. 2. p. col. 1037. c d

Para este capitulo mite el caso primero del capitulo 79. de denunciacion en la primera parte.

Capitulo CXXIX. De voto.

Voto es vna promessa hecha a Dios voluntariamente de las cosas que mas le agradan. 2. p. col. 1039. a

Tres cosas ha de tener necessariamente el voto, y es en dos maneras, simple y solene. ibi. ab

Materia es del voto (hablado largamente) todo aquello que es necessario para la saluacion del hombre, empero propiamente lo es, los consejos. 2. p. col. 1040. b

No está vno obligado siempre a cumplir el voto que hizo. ibid. d

El que no puede cumplir todo lo que vore, o al menos lo que pudiere está obligado. ibid. d

En duda si se ha hecho voto, o no, no ay obligacion de cumplirle. 2. p. col. 1041. a

Tanto acerca de Dios obliga el voto simple, como el solene. ibid. b

Mas merces el que haze vna cosa que tiene vo-

tada, que el que la haze de su propia voluntad. ibid. c

El que hizo voto de entrar en religion, está obligado a entrar luego, si teme que le podra venir impedimento perpetuo para no poderlo cumplir. ibid. d. y col. 1042. a

De dos maneras se soleniza el voto. ibid. b

El que muchas vezes vota vna mesma cosa, vn solo voto es, y así, si le quebranta, vn solo pecado comete. ibid. d

No es voto dezir vno a otro: Yo te prometo de no jugar mas con fulano, ni a tal juego. 2. p. col. 1043. d

A Dios principalmente se vota y jura, y los votos que se hazen a la Virgen Maria, y a los Santos son verdaderos votos. ibid. d

No es libre del voto el que prometio a Dios algo, si le reserua de cierto pecado, si el de su parte no puso los medios necessarios para no caer en el. 2. p. col. 1044. b

En el voto ha de auer promission, y esta es de dos maneras absoluta, o de baxo de condicìõ: y esta condicìõ es tambien de dos maneras, volutaria, o penal. ibid. d

En el voto penal puede el Obispo dispensar, y aun el confessor comutarle por virtud de la bula, antes y despues que se quebrante. 2. p. col. 1045. y 1046.

El voto absoluto de castidad, o religion, por ninguna bula, ni jubileo puede ser comutado. 2. p. col. 1046. d

Biẽ puede ser comutado el voto por virtud de la bula de la Cruzada, aunque el que le hizo votasse de no pedir del comutacion. ibid. d

No puede el confessor perdonar por virtud de la bula, o jubileo, las penas incurridas por auerse quebratado vn voto. ibid. d. y 1047. a

Quando vno haze voto de cosa que ya estava por otra ley vedada, y le quebranta, dos pecados comete. ibid. c d

La volutad que basta para que vno peque, basta para obligarle el voto. 2. p. col. 1048. b c

Ha se de responder a vna que teniendo hecho voto de castidad, pregunta si se puede casar, que no puede. ibid. d

El voto que vno hizo de dar tanto de limosna, si alcançaua vna donzella, no vale, antes peccò el que le hizo. 2. p. col. 1049. b

No es causa bastante para dispensar cõ vno en el voto q̄ tiene hecho, el sentir dificultad en cõplirle, por el mal habito que tiene de cometer aquello porque le hizo. ibid. c

Valido es el voto que vno hizo de pura rabia, de no jugar, porq̄ jugando le salia mal. ibi. d

Obligada es, segun derecho natural, la muger a cumplir el voto que la hizo hazer su marido, de entrar en religion, porque la cogio en adulterio: empero no segun derecho positivo. 2. p. col. 1050. c. y col. 1051. y 1052. a b c d

No es excusa del voto el miedo (si con el se hizo)

zo) que vno tienē por verſe preſo y conde-
nado a muerte juſtamente. 2. p. col. 1053. d
El voto que ſe haze con miedo, ſiēdo nulo, no
dexa de ſerlo por confirmarle con juramen-
to. 2. p. col. 1054. a
El voto hecho ſin neceſſidad eſ licito, o obli-
gatorio. *ibid.* c
La que hizo voto por miedo de ſu ruſiā, de no
caſarſe, para que aſi cō mas libertad pecar-
ſe con el, no la obliga el voto. *ibidem* b c
El miedo que cauſa que el voto no obligue, eſ-
cuſa tambien de culpa al que le quebranta.
ibidem d
Qualquiera voto que hiziere alguno mientras
eſtā debaxo del poder de otro, durāte aquel
tiempo puede ſer irritado por aquel a quien
eſtā ſujeto, aunque le huieſſe votado para
quando eſtuieſſe libre. 2. p. col. 1055. a b c d
El que hizo voto de entrar en religió ſi ſu her-
mano venia de Roma, aunque ſe ayan paſſa-
do diez años, y no aya venido, ni ſepa del,
no ſe puede caſar. 2. p. col. 1056. b
Libre queda la muger del voto que hizo de caſ-
tidad de licencia de ſu marido, ſi deſpues el
marido ſe le irrita. *ibid.* c d
Por virtud de la bula de la Cruzada no pueden
ſer comutados los votos que ſe hizierē deſ-
pues de tomada: empero ſi, los de antes. *ibi-*
dem d, y col. 1057. a
El que hizo voto de entrar en cierta religion,
y en ella no reciben conſeſſos, ſi el ſe teme
que lo eſ, eſtā obligado a ir a ſolo vn conuē-
to a pedir el abito, y no dandoleſe, queda li-
bre. *ibid.* b
Los Obiſpos ſin licencia expreſſa del Papa, no
pueden hazer voto, ſi deſte voto neceſſaria-
mente ſe ha de deſatar el matrimonio q̄ con
la Ygleſia contraxeron: ni aun los curas ſin
licencia de ſus Obiſpos, ſi del tal voto han
de recibir daño notable ſus ygleſias, aun-
q̄ bien le pueden hazer de religion, *ibid.* c d
Licito eſ el voto de no aceptar Obiſpado. 2. p.
col. 1058. a
Todo voto ſimple ſe comuta en el ſolene. *ibi-*
dem d
Puedenſe comutar los votos de los nouicios en
las obras que hazen mientras nouicios, *ibi-*
dem d
No puede comer carne, aunque eſte para mo-
rir el frayle Cartuxo que promete de no co-
merla. 2. p. col. 1059. b
El que reniēdo hecho voto de religion entrō
en ella, y le expelieron deſpues de auer en-
trado, por tener vna enfermedad perpetua
contagioſa, libre queda del voto. *ibidem* d
El que promete de entrar en religió, y deſpues
de entrado promete de profeſſar, ſi ſe ſale,
dos pecados comete. 2. p. col. 1061. a
El voto, o juramento de no jugar a vn juego
ilicito, bien puede ſer diſpenſado. *ibid.* c d

A No queda eſcuſado de guārdar los preceptos
de ſu regla, que obligan a pecado mortal, el
frayle que votō en vna religion, en la qual
comunmente los dichos preceptos no ſe
guardan. 2. p. col. 1062. a b
El voto que hazen los Comendadores de la or-
den de Santiago, Calatrava, y Alcantara, de
guardar caſtidad, conſiſte en guardar ſe a
ſus propias mugeres, y no conocer a otra al-
guna. *ibid.* d
Obligado eſtā a cumplir el voto, el que tenien-
dole hecho dio palabra de caſamiento a vna
donzella. 2. p. col. 1063. a
El voto que vno hizo de ſer clerigo, bien le
puede diſpenſar el Obiſpo, o comutarſe por
virtud de la bula de la Cruzada. *ibid.* c
El voto de caſtidad temporal bien ſe puede co-
mutar por virtud de la bula. *ibid.* d
Aunque en algun caſo pueden los Obiſpos diſ-
penſar en el voto de perpetua caſtidad, no lo
pueden hazer en ninguno los conſeſſores
por virtud de la bula. 2. p. col. 1064. b
Qual ſe llama cauſa razonable para que ſe pue-
da comutar el voto, y como ſe ha de auer el
conſeſſor acerca dello. 2. p. col. 1064. 1065.
1066. y 1067.
En la comutacion del voto de la peregrinaciō
ſe han de mirar los gaſtos de la ida, y de la
buelta. 2. p. col. 1065. b c
El voto hecho de coſa ilicita, no obliga. 2. p.
1067. d
No eſ licito, antes eſ ſtulto el voto de nunca
pecar venialmente. *ibid.* d, y col. 1068. a
El que hizieſſe voto de nunca pecar mortal-
mente, no haria mal, y ſeria valido. *ibid.* b
El que hizo voto de pecar venialmente, pecō
ſolo venialmente. *ibid.* c
No eſ valido el voto que vno hizo de ir a Ieru-
ſalem, porque le engaņaron, diziendo, que
deſde Roma alla era tierra llana, y deleitoſa.
2. p. col. 1069. a
Vno hizo voto de ſer frayle Minimo, porque
le dixerō que en aquella religion ſe comia
carne, y que ſi no ſe comia era por eſtatu-
to que no obligaua en ella a ningun pecado, y
que en la regla no auia ningunos ayunos, y
aſi lo votō: lo qual no hiziera, ſi ſupiera la
verdad, que eſ, que votan de no comerla, ni
coſa que nazca della, los que profeſſan la re-
gla Minima, y eſte voto obliga a culpa mor-
tal, y que ay ayunos en la regla: y aſi eſte vo-
to eſ nulo, pues le hizo engaņado. *ibid.* b c d
y col. 1070. y 1071. y 1072.
El que al tiempo que profeſſa en alguna religió
no tiene intēcion de votar, ni profeſſar, ſino
de engaņar, ſu profeſſar y votar fue nulo. 2.
p. col. 1072. c
El que profeſſa y tiene intēcion de votar, mas
no de guardar lo que votaua, le obligan los
votos. 2. p. col. 1073. a

De aquellas cosas que siempre en si permanecen indiferentes, no se puede hazer voto, ni son materia del. 2. p. col. 1074. a. b.

Quando ay duda, si la cosa que se vota es indiferente, se deve de guardar el voto, hasta q se dispense en el. *ibidem.* d. & col. 1075. a.

El que hizo voto de jamas hablar con fulano, o de no jugar a los naypes, si el hablar, o jugar, no es ocasion de algun mal, el tal voto no es valido: empero es lo, si le es ocasion del. *ibidem.* b.

Quando el mal fin es materia del voto, esto es, el objeto, o la cosa que es prometida, no obliga el voto: empero obliga, quando es causa que incita a votar, y se vota alguna cosa buena. *ibidem.* c. d.

No es todo vna cosa, ser el voto malo, o ser nu. 10. 2. p. col. 1076. d.

Quando vno haze voto de alguna cosa buena, porque Dios le conceda vna mala, es nu. 10. *ibidem.* d.

Valido es el voto que vno hizo de dar tal cosa, si Dios le sacava libre de vna batalla injusta. 2. p. col. 1077. b.

Valido es el voto que vno hizo, porque Dios le de vn hijo en su amiga. *ibidem.* b.

El que hizo voto de cosa buena en orden para castigar lo malo, o para euitarlo, si aconteciere lo malo, esta obligado a cumplir lo prometido. *ibidem.* c.

El que promete entrar en religion, si Dios no ordenare otra cosa adelante, ha de ser preguntado, que intencion tuuo. *ibid.* d. & col. 1078. a.

Solo el Papa puede comutar el voto de socorrer a la tierra santa. *ibidem.* d.

El que teniendo hecho voto de castidad, se casó, no puede pedir el debito conjugal. 2. p. col. 1079. b. c. d.

No hazen voto los Christianos en el baptismo, de guardar los preceptos diuinos, y Eclesiasticos. 2. p. col. 1080. d.

Hazer voto de aquellas cosas que son de todo en todo contra los consejos Euangelicos, no vale el voto. 2. p. col. 1081. b.

Bien se puede hazer voto de aquellas cosas q aunque no son contrarias a los consejos Euangelicos, no sufren consigo mismas otras cosas mejores. 2. p. col. 1082. b.

Valido es el voto que haze vno de casarse. *ibidem.* c. d.

Licito es el voto hecho por alcançar bienes temporales. 2. p. col. 1083. d.

Valido es el voto que vno hizo de dar a vn pobre qualquiera cosa que le pidiese: empero puede acontecer alguna cosa mala, por la qual no estè obligado a guardarle. *ibidem.* d.

Los votos, y juramentos indiscretos, no obligan. 2. p. col. 1084. a.

Los votos de ayunar, y disciplinarse, quando

A causan poca salud guardarle, no son validos: y assi el que los hizo, para no guardarlos no es necessaria la autoridad del superior. *ibidem.* e.

Quando vno haze vn voto, que el guardarle le causa poca salud, cosa congruente es que no por si le dexé, sino al alvedrio del superior. *ibidem.* c. d. & col. 1085. a.

El que hizo voto de ser religioso en tal religion, si alli no le reciben sin culpa suya, libre queda de guardar castidad. *ibidem.* b. c.

El voto obliga siempre a su cumplimiento, y si la materia sobre q se hizo es poca, el quebrantarle entonces sera pecado venial. 2. p. col. 1086. a.

B El que hizo voto de dar cada dia vna blanca de limosna, y no la dio en muchos dias, pecó mortalmente: y lo mismo si hizo voto de rezar vna Auemaria cada dia, y passaron muchos que no la rezó. *ibidem.* c. d.

El quebrantar vn voto siendo en cosa poca, no es mas de pecado venial, aunque el que le hizo, añadiesse, que el quebrantarle le obligue a pecado mortal. 2. p. col. 1087. b.

El que hizo voto de ser frayle en la orden de santo Domingo, y no le quieren recibir en cinco, o seis couentos, libre queda: y lo mismo queda, si le hizo de ser religioso, sin señalar ninguna orden, y los ha andado, y no le reciben. *ibidem.* c. d.

C El que hizo voto de no jugar, y despues jugó cantidad notable, y graue, pecó mortalmente. 2. p. col. 1088. b.

En el q vota, demas de ser necessario el proposito de votar, tambien lo es que prometa, la qual promessa basta que se haga implicita, o explicitamente. *ibidem.* d.

El que hizo voto de entrar en religion, y perseverar, y con todo esso se casó, despues de consumado el matrimonio, no está obligado a ninguno de los tres votos. *ibidem.* d. & col. 1089. a.

El que tiene hecho voto de rezar cada dia el rosario de nuestra Señora, cumple eó el, aunque le reze a pedaços interpoladamente. *ibidem.* c.

El voto que hizo la muger de castidad, con consentimiento de su marido: si el marido se le quiere irritar, libre queda del, aunque el marido peca irritandolo. 2. part. colun. 1090. d.

Quando entrambos casados de comun consentimiento hazen voto de continencia perpetua, no puede entonces el marido irritar el voto a su muger. *ibidem.* d.

Los hijos nacidos de los casados que han hecho voto de continencia, son naturales, no ilegítimos, ni espurios. 2. p. col. 1091. b.

En el voto de continencia que hizieren los casados, estando casados, no pueden los confesores

- señores regulares dispensar para poderse pedir el debito por virtud de sus priuilegios, como pueden por virtud dellos, si touieren hecho este voto antes que se casaran. 2. p. col. 1092. a.
- Las beatas que hazen voto de castidad, y se estan en casa con sus padres, o deudos, si se casan, tendra el matrimonio, aunque pecan casandose: empero no tendra, si viuen con licencia del Papa colegialmente. ibidem. b.
- El que hizo voto de ser frayle, y despues de hecho le sucedio vna enfermedad perpetua, libre queda del voto. ibidem. d.
- El que hizo voto de dar limosna a vn pobre, y por no darle vino daño al pobre, aunque peccó mortalmente no guardando el voto, no está obligado a satisfazer al pobre el daño que le vino. 2. p. col. 1093. a. b.
- El que tiene hecho voto de no comer huevos, haze contra el voto comiendo carne. 2. p. col. 1094. a. b.
- No está el hijo obligado a cumplir los votos personales de su padre defunto. ibidem. b. c.
- Quando vno no puede cumplir el voto que hizo por si mismo, está obligado a cumplirle por otro, si el voto es de calidad, que se puede cumplir por otro. 2. p. col. 1095. b.
- El que haze voto de ser religioso del coro, y cree que para ello no es necesario de prender Gramatica, no tiene obligacion de de prenderla. ibidem. d.
- La que hizo voto de virginidad, y se dexò corromper, si en adelante peca, se ha de acusar del voto que hizo de virginidad. 2. p. col. 1096. b.
- El que hizo voto de no casarse, si fornicia, vn solo pecado comete. ibidem. d.
- Quando vno de dos casados có consentimiento del otro haze voto de castidad, si despues pidieffe el debito a su compañero, el compañero pecará dandosele. 2. p. col. 1097. a.
- No es valido el voto que vno hizo de no casarse, por tener mas lugar de darse al deleyte de la carne. 2. p. col. 1098. b.
- El que hizo voto de ser frayle, y entrò en religion, y professò, y despues por sus culpas le expelio la religion, está obligado a enmendarse, y enmendado, a buscar otra que le reciba. ibidem. d.
- El que hizo de alguna cosa voto, y no señaló tiempo para su cumplimiento, está luego obligado a cumplirle. ibidem. d. & col. 1099. a.
- El que hizo voto de ser frayle dentro de vn año, aunque se passe el año, queda obligado al voto. ibidem. b.
- Aconsejar en general, que se hagan votos, es licito: empero en particular no siempre conuiene. ibidem. d.
- Con solo el acto interior se puede hazer voto. 2. p. col. 1100. c.
- A** El que prometio a vna donzella de dotarla, y para mas asegurarla hizo voto dello, no cumplendolo, comete dos pecados. ibidem. d.
- E**l voto que haze el religioso professando, es solene iure diuino; y el que haze el clerigo recibiendo ordenes, lo es iure positivo. 2. p. col. 1101. a. b.
- E**l voto solene que se haze en religion aprouada, professando, es de iure diuino, y por este derecho dirime el matrimonio que despues del se hiziere. ibidem. b. c. d.
- E**l voto solene impide, y dirime el matrimonio; y la causa es, porque el voto solene consiste en darse, y entregarse vno a si mismo al culto diuino, lo qual no haze el voto simple: y assi aunque impide el matrimonio, no le dirime. 2. p. col. 1102. a. b. c. d.
- N**o puede el Papa dispensar, segun graues Doctores, con los religiosos en alguno de los votos esenciales, de tal manera, que quedá dose religiosos verdaderos, puedan tener proprio, y casarse, aunque otros Doctores graues dizen, que puede, como lo haze con los caualleros de las ordenes militares, que son verdaderos religiosos, y tienen proprio, y se casan. 2. p. col. 1102. e. d. & 1103. a. b. c. d.
- N**inguno que está sujeto a otro, puede hazer voto de aquellas cosas, que son en perjuizio de aquel a quien está sujeto: y assi el tal se puede irritar, que es quitar de todo todo la obligacion del voto, y dispensarle es relaxar la obligacion del. 2. p. col. 1104. b.
- N**o todos los Prelados que tienen potestad para dispensar, la tienen para irritar los votos. ibidem. c.
- P**ara irritar el voto basta q̄ el superior lo quiera, sin que ay otra alguna causa, la qual ha de auer para dispensar el Prelado. 2. p. col. 1105. c. d.
- D**etres maneras puede hazer el religioso voto. ibidem. d.
- N**o vale el voto del religioso de materia prohibida por su Prelado, mas si, de la no prohibida. 2. p. col. 1106. b. c. d.
- V**ale el voto del religioso de passarse a otra religion mas estrecha. 2. p. col. 1107. d. 1112. d.
- L**ibre queda del voto el subdito, quando su Prelado se le irrita, aunque el le aya dado licencia para hazerle. 2. p. col. 1108. a. b.
- L**os votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados por sus Prelados, o sean de cosas que son de precepto, o de otras qualesquier cosas voluntarias. ibid. c.
- I**rritado el voto por el Prelado, peca el subdito cumplendolo, contradiziendolo el Prelado. ibidem. d.
- E**l que promete de entrar en religion, no está obligado a entrar en ella, sino se guarda la regla. 2. p. col. 1109. a.
- B**i se puede la muger irritar el voto a su marido que

- que hizo, de no pedir el debito cōjugal: y lo mismo puede hazer el marido, si la muger le hizo. *ibidem. d.*
- Illicito es al casado hazer voto de no pedir el debito, ni pagarle. 2. p. col. 1110. d.
- No puede el marido juntamēte con la muger hazer voto de no pagarse el debito, sino se pidiera. *ibidem. d. & col. 1111. a.*
- No puede el marido votar vna larga peregrinacion, ni vale tal voto, y así no ay necesidad que la muger se le irrite. *ibidem. b. c.*
- El marido puede sin dar parte dello a su muger, hazer voto de dar limosnas, aunque sea de los bienes dotales. 2. p. col. 1112. a.
- El voto irritado no viene despues a tener fuerza. *ibidem. c.*
- En el voto temporal de castidad bien puede dispensar el Obispo. 2. p. col. 603. d.
- Quando el marido, o muger, no puede pedir el debito por razon de voto, puede en el dispensar el Obispo. *ibidem.*
- El padre puede irritar los votos de sus hijos, mas no puede irritar el voto de religion, y castidad, que hizo el hijo despues de catorze años, passada esta edad, ni otros votos personales, y los reales si, hasta los venticinco años, y passados, tampoco estos. 2. p. colun. 1113. b. c. d. & col. 1114. d. & 1115. c.
- Votos ay reales, personales, y mixtos. 2. part. col. 1113. d.
- Puede el hijo hazer voto de dar limosna de los bienes castrenses, o casi castrenses. *ibid. d.*
- Puede el padre irritar los votos mixtos de sus hijos, y el mismo poder tiene la madre, y sus tutores. 2. p. col. 1114. a.
- No valen los votos hechos antes del vfo de la razon. *ibidem. c.*
- En tres edades pueden los moços votar. 2. p. col. 1115. a. b.
- Con mas facilidad se han de dispensar los votos de los moços, que de los que entran en edad. *ibidem. d.*
- El voto que vno hizo de religion, siendo pequeño, y entonces no le fue irritado por quien podia, ni el le cōfirmò siēdo de edad de quinze años, si está en duda, si quando le votò tenia, o no, vfo de razon, no le obliga el voto. 2. p. col. 1116. c. d.
- Voto condicional es, todas las vezes que vno dessea vna cosa: empero porque por algun impedimento no la puede luego hazer, la vota debaxo de condicion. 2. part. colun. 1117. b.
- El voto de los esclauos, o sieruos, es nulo, perjudicando al seruicio deuido, y sus señores le pueden irritar. *ibidem. c. d.*
- El voto que haze vn ayuntamiento, o confistorio de ayunar vna vispera de vn santo, no obliga a los clerigos, ni religiosos: y si la haze la clerecia, no obliga a los religiosos. 2.
- A** p. col. 1117. c. & colun. 1118. b. & 1. part. col. 108. c.
- Los votos que vno haze professando, si professa antes de tiempo, ni son solenes, ni simples. 2. p. col. 1118. d.
- El que hizo voto de dar a vna Iglesia vn cirio, o otra cosa, el mismo por su autoridad propia le puede comutar. 2. p. col. 1119. b.
- Todos los Prelados, a quien por el Papa no es prohibido, tienen potestad ordinaria para dispensar en todo voto en su Diocesi, así como el Papa en toda la Christiandad, sino es en cinco votos. *ibidem. d. & col. 1120. a.*
- Gran diferencia ay entre la irritacion, y dispensacion de los votos. a. b.
- B** Para dispensar en el voto, causa justa ha de auer, y puede ser esta causa en tres maneras impedimento de la cosa votada. *ibidem. d.*
- El vsurero que hizo voto de ir a Ierusalen, y llevar allà lo mal ganado que tenia, metiendose frayle queda libre de ir allà: empero no de dar lo mal ganado para socorro de la tierra santa. 2. p. col. 1121. c.
- Quando se comutan los votos por virtud de la bula, ha de ser en la expedicion contra Turcos: empero quando se haze por otra autoridad, se puede comutar en obras pias. *ibidem. d. & col. 1122. a. b.*
- El voto de religion, o de perpetua castidad, jamas por virtud de ninguna bula, ni jubileo, se da autoridad para dispensar en el. *ibidem. d.*
- C** El confessor bien puede absoluer del quebrantamiento del voto, empero no comutarle, ni dispensarle, sino tiene para ello autoridad. 2. p. col. 1123. a.
- No pueden los confessores regulares dispensar en los votos de los que se vienen a confessar con ellos de otras Diocesis, aunque les pueden comutar los votos que traen. 2. p. col. 1123. b. & 1124. a. b.
- El Obispo no puede comutar los votos de los estrangeros. 2. p. col. 1123. c. d.
- Quien tiene autoridad para comutar votos, no la tiene para dispensarlos. 2. part. colun. 1124. c.
- D** Los votos jurados, no se pueden comutar por la bula, ni priuilegios de regulares, si son en daño de tercero. *ibidem. b. & col. 1132. c.*
- El que tenia hecho cierto voto, y le estava ya comutado, y le tornò a hazer de nuevo, no acordandose de la comutacion passada, sino tuuo intencion de hazerle de nuevo, aunque le estuuiesse comutado, no está obligado a cumplirle. 2. p. col. 1125. b.
- El que estando en duda si tenia hecho vn voto, o no, le hizo, y despues supo que no le tenia hecho, no está obligado al voto. *ibidem. c. d.*
- En tanto ay obligacion del voto, en quāto se

- estiendo la voluntad del que vota. 2. p. col. 1126. a.
- E**l que hizo voto de entrar en religion, y perseverar, está obligado a permanecer perpetuamente: empero si entendió quererse obligar a la entrada de la religion, por causa de experimentar con libertad de quedarse, o no, no está obligado a quedarse. 2. p. col. 1125. d. & 1126. a.
- E**l que tiene propósito de votar religion, aunque tome el abito no está obligado a cumplirle por precepto de la Iglesia. *ibidem.* d.
- E**l que hizo voto de no pedir dispensacion de vn voto que tenia hecho, no le obliga interuiniendo causa legitima: y auindola si, y puede ser comutado por la bula, o por los privilegios de los regulares. 2. p. col. 1127. a. b. c. d.
- E**l voto que ya vna vez fue comutado, aunque no por virtud de la bula, por virtud della puede ser otra comutado. 2. p. col. 1127. a. & 1128. a.
- E**l que haze vna cosa votada, aunque con tristeza, merece mas en ella, que si hiziese otra cosa tan buena, que no tiene votada de buena gana. 2. p. col. 1128. d.
- E**l que haze voto de no votar, sino era escriuido el voto, y sin escriuirle voto, aunque peccó por no guardar el modo con que auia de votar, valido es el voto. *ibid.* d. & col. 1129. d.
- E**l que hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, quando no pueda ayunarlos todos, está obligado a ayunar los que pudiere. 2. p. col. 1130. c.
- E**l que hizo voto de ayunar algunos dias a pan y agua, puede comer legumbres sin dispensacion, auiendo necesidad. *ibidem.* d.
- Q**uando el Papa comuta el voto de castidad que vno hizo en ciertas limosnas, y peregrinaciones, dexando de hazer esto por negligencia no quedò libre del voto. 2. p. col. 1128. b.
- E**l que hizo voto de entrar en religion, si juega, por no tener ocasiõ de perder, y la que hizo si su hijo jugaua, por apartarle del juego, son votos penales, y obligã. 2. p. col. 1131. b.
- E**l que hizo voto de dar cierta limosna a cierta persona, o colegio, o monesterio, el mismo le puede comutar, dando la limosna a otra persona, o lugar, antes que la acepte aquel, a quien la promerio primero. *ibid.* d. & col. 1132. a.
- E**l que haze por oluido inuencible cõtra el voto que tiene hecho, no peca, saluo si estana aparejado a hazerlo, aunque se acordara del voto, porque entonces tantas vezes peccarã, quantas hizo contra el. *ibidem.* d.
- V**alido es el voto que vno hizo, si tal cosa que en si era buena, aleçaua por qualquiera via que pudiesse, siquiera fuesse buena, o mala. 2. part. colun. 1133. a. b.
- A** Quando el desposado peca votãdo castidad, o religion, y a que es obligado: y quando el que hizo voto de castidad, o religion, y se casa con juramento, o sin el, peca. 2. p. col. 1133. vsque ad 1138.
- Q**uebranta su voto de vida quadragesimal el religioso Minimo, que come carne, no teniendo licencia del Medico mas de para comer huecos, y cõ ellos está obligado a ayunar, si puede, los ayunos de la Iglesia. 2. part. col. 1139. a. & 1141. b.
- P**ara este capitulo vease el capitulo 16. de juramento, que este, y el son muy hermanos.

Capitulo CXXX. De Vsufructo.

B Vease en la 2. parte coluna 1141. d.

Capitulo CXXXI. De Vsurã.

- V**surã es vn emprestito hecho principalmente por alcanzar alguna cosa mas de lo prestado. 2. p. col. 1141. d.
- D**os maneras ay de vsurã, vna exterior, y otra interior. 2. p. col. 1142. d.
- H**eresia es afirmar, que la vsurã no es pecado. 2. p. col. 1143. b.
- V**surero manifesto se llama el que fue condenado, y conuencido por vsurero. *ibidem.* c.
- N**o comete vsurã, el que firue a vn señor principalmente por caer en su gracia, aunque de alli espera que le ha de dar algũ cargo que el merece. *ibidem.* d.
- C** No comete vsurã, el que siendo digno de vn corregimiento, estando mal con el, el que se le ha de dar, procura amansarle con dones. *ibidem.* d.
- V**surã comete, el que deue a otro por vn contrato licito doziẽtos ducados, y porque no se los pida delante del juez, le da vn tanto, con condicion, que por lo demas no le ponga delante de la justicia. 2. p. col. 1144. a.
- N**o comete vsurã, el que presta algo a otro, porque le perdone vna injuria que le hizo, y sean amigos. *ibidem.* b.
- V**surã es prestar vno a otro algo, con condiciõ, que dẽ a algun pobre, o persona necesitada, alguna limosna. *ibid.* d. & col. 1145. a.
- V**surã es prestar vno a vna muger dineros, facendo por concierto su amistad, el vso de la qual ha de ser malo. *ibidem.* a.
- V**surã es prestar vno a otro quarenta ducados, con condicion, que los cobre a su costa de vno que se los deue. *ibidem.* b.
- V**surã es prestar vno dineros al Rey, con condicion que le dẽ priuilegio de hijodalgo, o que no le lleue todos los tributos que le fue le llevar. *ibidem.* c.
- V**surã es prestar vno a otro tantos ducados, cõ condicion, que delante del cante, y bayle, o que haga sus negocios, o que le ponga bien con el Rey. *ibidem.* d.

Vsura comete el mercader, que presta a otro mil ducados, con condicion que tome parte dellos en mercadurias, aunque se las de por su justo precio. *ibid. d. & col. 1146. a.*

Vsura maluada es la que cometen los mercaderes, quando prestan al Rey dineros para pagar a los soldados, con condicion, que los soldados les tomen dellos tanto en dinero, y tanto en mercaderias. *ibidem. b.*

Vsura cometen los señores, que prestan a sus renteros tantas fanegas de trigo, con condició que tomen las tierras por mas crecidas rentas que suelen. *ibid. d.*

El que recibe prestado algun trigo, tanto deue a quien se lo prestó, quanto le prestó en la misma especie, aunque valga entonces, quando se lo buelue, mas o menos: y desta suerte de ninguna parte ay vsura: la qual auria, si no se prestó, sino que se vendió. *ibidem. d. & col. 1147. a. b.*

Vsura comete el que presta a otro diez fanegas de trigo, con condicion que se lo buelua al Agosto del trigo nueuo que cogiere. *ibidem. c.*

Si vsura puede vno aguardar a pedir el trigo que emprestó, a tiempo que valga a tres doblado que quando lo prestó, si no se señaló tiempo, en que se auia de buouer. *2. par. col. 1148. a.*

Vsura es prestar vno a otro cien ducados que auia tomado a vsuras, pagado diez mas por ellos, con condicion q̄ el que los toma prestados, se los pague a quien a el se los dio, de la suerte que el los recibio del. *ibid. b. c. d.*

Vsura comete el que empresta a vna comunidad tantos ducados, con condicion, q̄ mientras se los bueluen, no le echen los tributos y seruicios que suelen. *2. p. col. 1149. b.*

Para hazer pacto de pagar el daño que se sigue del emprestito, es necessario que se siga del, porque de otra suerte será vsura paliada. *ibid. b. c.*

Pedro, a quien dexaron vna grande hazienda, con que la dexasse vinculada por via de mayorazgo para el hijo que el quisiere nombrar, y sucesores para siempre, no puede llevar algunos dineros al que quisiere nombrar, por el tal nombramiento, y si lo haze, será vsura. *ibid. d. & col. 1150. a.*

No comete vsura el que presta al que le deue algo, porque le dà mas de lo que le presta, por no poder cobrar de otra suerte. *ibidem. b. c.*

Vsura comete el que presta a otro cantidad de dineros, por que se case con su hija. *ibid. c.*

No es illicito lo que hazen los Reyes y Príncipes, y es, que toman en prendas del dote de sus mugeres, hasta que se lo den, villas, y lugares. *ibid. d. & col. 1151. a.*

Si vsura puede el que presta algun dinero a

A otro, sacar por condicion, que si para tal día no se lo boluiere, le pague tanto mas, si se pone por modo de pena. *ibid. b. c.*

Vsura comete el que auiendo prestado a otro vnos dineros hasta tanto tiempo, no quiere venido el plazo aguardar mas, si no le da algo mas, aunque el no lo pide claramente. *2. p. col. 1152. d.*

Si vsura puede pedir el que presta algun dinero lo que dexa de ganar con ello. *2. p. col. 1153. a. b.*

Vsura es poner el que presta dinero, tanto de pena al que lo toma prestado, no se lo boluiendo para el tiempo señalado, quando sabe cierto, que entonces no lo podra buouer. *2. p. col. 1154. c.*

B Qualquiera cosa de precio que se reciba por razon de emprestito, siempre se ha de restituir. *2. p. col. 1155. d.*

Quando la cosa que es auida por vsura se consume con el vso, otra en su lugar, de la misma especie se ha de restituir, con los daños que se siguieron al que la dio. *ibid. d.*

Quando la cosa auida por vsura es frutifera, ella con los frutos que ha dado, se ha de restituir. *2. p. col. 1156. a.*

El vsurero no adquiere dominio sobre lo que gana a vsuras, aunque diga el que se lo da, que se lo da graciosamente. *ibid. b.*

C En tres maneras pueden ser los bienes del vsurero. *ibid. c. d.*

Los bienes que por vsura adquiere el vsurero, y no se consumen con el vso, estos propios se han de restituir. *ibidem. d.*

Los que compraron del vsurero vnas cosas q̄ auia comprado con el dinero ganado a vsuras, libres quedan de restitucion. *2. par. col. 1157. c.*

Jamas por ningun contrato puede el vsurero enagenar las cosas que ganó a vsura, que con el vso no se consumen, porque no son suyas. *2. p. col. 1158. a. b.*

Si el vsurero deue mas que tiene, por auer tratado en vsuras, no puede dar por ningun contrato gratuito y gracioso lo que tiene, y si lo da, el contrato es nulo. *ibidem. d. & col. 1159. a. b.*

Los herederos del vsurero no estan obligados a restituir las vsuras del q̄ heredan. *ibid. d.*

El dote que da el vsurero, está obligado a restitucion. *2. p. col. 1159. a. & 1162. d. & 1163. a.*

Bien pueden pedir los criados del vsurero lo que les deue por su seruicio, y los oficiales que le hazen de vestir, si fue antes que fuese vsurero. *2. p. col. 1160. a. b.*

Los criados que firuen para pompa y fausto al vsurero, no pueden recibir ninguna cosa por su seruicio, si deue mas que tiene el vsurero, empero bien lo pueden recibir, si le firuea en aumentarle la hazienda. *ibidem. c. d.*

- Los herederos del vsurero estan obligados a restituír rata por cantidad, segun les cupie- do hazienda. 2. p. col. 1161. d.
- Los criados del vsurero que traen, o cobran, y guardan el dinero de las vsuras, y los que tienen los libros de lo que se da y recibe, no estan obligados a restitucion, quando aunque ellos no le siruieran, no por esto el vsurero dexará de serlo, y hazerlo. 2. p. col. 1163. a. b. c.
- Los corredores, interuenidores, ayudadores del vsurero, si hazen el negocio del vsurero, está obligados a restitució, como el mismo vsurero: empero no, si hazen el negocio del que tomó a vsuras. 2. p. col. 1164. a.
- Los factores, o agentes del vsurero, estan obligados a restitucion. **ibid.** d.
- El escriuano que haze la escritura, con que se toma a vsuras, si la haze verdadera y clara, y no fingida, no está obligado a restitucion. 2. p. col. 1165. b.
- Lo que se adquiere por vsura mental, se ha de restituír. 2. p. col. 1166. b.
- De quatro maneras se puede prestar, y en algunas dellas ay vsura mental. **ibid.** c. d.
- El que aconseja al vsurero que dé a vsuras, o el pariente, o amigo q le da dineros para ello, está obligado a restitucion, como el mismo vsurero, sino es, que aunque el no se lo aconsejara, o no le diera dineros, el lo auia de hazer por otra via. 2. p. col. 1167. c. d.
- Pecado venial es tomar a vsura sin necesidad, y auendola, ninguno. 2. p. col. 1168. b. c. d.
- Licito es tomar prestado del vsurero para tratar en mercaderia licita, o para començar al- gun trato licito. 2. p. col. 1169. a.
- No es licito el monte de la piedad por las con- diciones que tiene, **ibid.** c. d.
- Vsura comete vno prestando a otro algunos dineros, y finge que le compra algunas mu- las con el dinero que le presta, y que se las alquila por tanto tiempo, cada dia por vn tá- to, con condicion que se las buelua bue- nas y sanas, y si no el dinero que le prestó juntaméte con el alquiler de las mulas. 2. p. col. 1170. d.
- Vsura es vender vno vnos paños que no auia de guardar para adeláte, por mas de lo que valen por fiarlos. 2. p. col. 1171. b.
- Vsura comete el que vende vnos cueros, o la- nas, o otra qualquiera mercaderia, no por el precio que vale al presente, sino para que el que la compra, grangee con ella: y des- pues de lo grangeado le dé algo mas de lo q valia, quando se la vendio. **ibid.** d.
- No es licito vn contrato que se haze muy de ordinario en Roma, llamandole, no lo sien- do, trato de compañías. 2. p. col. 1172. a. b.
- No es licito llevar vno a otro algo de lo que le renta vn oficio que le dio vn ayuntamiento,
- A** aunque se le ayan dado con condicion que le acuda con algo. 2. p. col. 1173. a.
- Seguro queda en conciencia de restituír el vsu- rero, que quiriendo restituír lo que ha gana- do a vsuras, hizo pregonar, que dentro de tanto tiempo pareciesen sus acreedores, y pasado, porque no parecio ninguno, entre- gò todo lo que denia al Obispo, para que lo repartiessse en obras pias: y despues que ya estuuò repartido, parecieron, y no les die- ron nada. **ibid.** b. c. d.
- Vsura es no tomar en cuenta del principal los frutos que da vna cosa frutifera, que está empeñada, principalmente si el que la tomó en prendas del dinero que prestó, lo sacó por condicion. 2. p. col. 1174. a. b.
- No es vsura gozar de los frutos de vna here- dad empeñada, sin descontarlos del princi- pal, quádò está empeñada en poder del pro- pio señor della. **ibid.** d. & col. 1175. a.
- Bien puede gozar el yerno de los frutos de v- nas heredades que le dio su suegro, mien- tras que le daua el dote, sin descontarle del, empero no otro, si el yerno se las empeñó, hasta que su suegro le dé el dote, sino fueffe, que se los quisiesse dar graciosaméte. **ibid.** c. d. & col. 1178. a. b.
- Puede sin vsura vna hija q su padre casó, y en prendas del dote dio vna heredad frutife- ra, gozar de los frutos della, hasta que su pa- dre le dé el dote, atento que ya su marido es muerto, y ella quedò sin hijos. 2. p. col. 1176. d.
- Vsura es llevar vno alguna cosa mas de lo que vale lo que vende, fiandola, sacandolo por partido, por razon de ponerse a peligro de poderse ir con ella el que la compra, o porq es tan trampofo, que no cumplirá su pala- bra para el tiempo puesto. 2. p. col. 1178. a. & 1179. a. b. c. d.
- No comete vsura el platero que vendio vna pieza de oro por cié ducados al fiado, y des- pues el mismo la tornò a comprar por no- uenta de contado del mismo, a quien el la auia vendido. 2. p. col. 1180. b. c.
- D** Vsura comete el que compra por nouenta du- cados luego pagados, vna cedula que reza ciento para desde allí a vn año, la qual trae vn corredor a vender. 2. p. col. 1181. a. b. c.
- No es vsura embiar los mercaderes a comprar muchos liencos, y despues de traídos a su casa, venderlos con ganancia de diez vno. **ibid.** d.
- Apenas puede ser licito vender vno a otro q no tiene dineros, vna heredad, diziendole, que hasta que se la pague, le dé vn táto por ciento. 2. p. col. 1182. c. d.
- Licito es, con ciertas condiciones, embiar a comprar por la tierra feuo. 2. p. col. 1183. b.
- Vsura comete el que lleva los seruicios de vna

- esclaua, mientras que no le buelue quarenta ducados que le dio prestados, para que se rescataste con ellos, como en efeto se refecato. 2. p. col. 1184. d. & 1185. a. b. c.
- V**fsura comete el que dio a otro prestados cien ducados, para que se remediasse, con condicion que assi como cō aquellos dineros perdiera, o ganara, si los puliera cō compañia con algun mercader, de la misma suerte ganen hasta que se los buelua. *ibidem*. d. & col. 1186. a. b.
- No cometio vsura, el que en tiempo que vna ciudad estaua cercada, y puesta en trabajo por sus enemigos, compró por poco precio los reditos della, el qual despues q̄ tuuo paz, ganò tanto, q̄ fue diez por vno. *ibid.* c.
- V**furario, considerado en li, parece el contrato que vnos ciudadanos en Valencia hizieron con vnos panaderos, dandoles tantas fanegas de trigo en Valencia por el sumo precio que tenian en vn lugar cerca de alli, obligandoles a que en pan cozido lo correspondiesen, o que den tantas libras, *ibidem* d. & col. 1187. a.
- No comete vsura el mercader, que no pudiendo prestar los dineros que le piden prestados, dize al que se los pide prestados: Tomad estas mercaderias por su justo precio, yo os aguardarè por ellas, y vendeldas para remediar vuestra necesidad. *ibid.*
- Por obligarse vnos mercaderes, o cambiadores a prestar al Rey, o a la republica dineros, todas las vezes que se los pidieren, y los huieren menester, pueden sin vsura pedir algo mas del principal. 2. p. col. 1188. b.
- Sin que sea vsura, puede el que prestó cien ducados en plata, sacar por condicion que se los bueluan en el mismo metal. *ibid.* d.
- V**fsura es prestar vno dineros a otro, con condicion, que los asegure con el, auientodos de llevar de vna parte a otra. 2. p. col. 1189.
- V**fsura es prestar vno a otro dineros, con condicion, que quando el los aya menester, también se los preste. 2. p. col. 1190. b. c.
- La obligacion de prestar vno lo que tiene, es cosa que se puede apreciar, y por esta obligacion se puede pedir algo sin vsura. *ibi.* c.
- Prestar vn rico a vn labrador algun dinero, cō condicion, que por su justo precio trabaje en su heredad, o siegue sus panes, o vendimie sus viñas a su tiempo, si solamente es celebrado el contrato del emprestito, y de la raiz, y causa del se saca la obligacion del segar los panes, o vendimiar las viñas, de fuerde que el alquiler de los trabajos del labrador sea efeto dependiente del emprestito, es vsura: empero quando primero celebrado el contrato del alquiler de los trabajos,
- entonces teniendole el rico obligado, da luego el dinero, o parte del, no es vsura, sino paga anticipada de la cosa comprada, o alquilada por el rico: y lo mismo serà, si el q̄ recibió el dinero, no está obligado a boluerlo, sino a boluer lo que le dieron, en labrar la tierra, o viña del que se lo prestó, o en otras cosas semejantes. 2. p. col. 1191. b. c. d. & 192. a. b. c.
- No es vsura prestar vno a otro dineros, con condicion, que celebre luego con el otro contrato. 2. p. col. 1193. b. c.
- No es vsura prestar vno a otro dineros, y fabricado que el Principe quiere abaxar (por vna ley, que no faltó mas de promulgarse) el precio de la moneda, antes que la abaxe, los torna a pedir el mismo valor que los dio. 2. p. col. 1194. a. b.
- V**fsura comete el que deue dos mil ducados q̄ ha de pagar dentro de dos años, y dize a su acreedor: Tomad luego mil, y los otros mil pagarè por espacio de tres años. *ibid.* e.
- V**fsura comete el que adquirio vna casa por trato illicito, si juntamente con ella no restituye los alquileres que ha ganado, o pudiera ganar estando en su poder. *ibid.* d. & col. 1195. e. d.
- V**fsura es prestar vno a su pueblo dozientos ducados, con condicion que los echen en trigo, y lo vendan en pan cozido, y que pagando el la costa, sea la ganancia suya. 2. p. col. 1196. e. d.
- V**fsura cometio, el que compró de otro vna heredad frutifera, no teniendo noticia cierta della por precio de mil ducados, con pacto de que dentro de siete años se la aua de tornar a vender, y enretanto se la arrendó al mismo que se la vendió a razon de seis por ciento. 2. p. col. 1197. b. c.
- Dela suerte q̄ puede vno poner en poder de los Fucares, o cambios, o en otras personas particulares su dinero, y llevar (seguro el principal) cinco por ciento, sin que sea vsura. 2. p. col. 1199. d. vsque ad col. 1204.
- D** En conclusion bien puede vno poner su dinero en poder de los Fucares, o en los cambios, y llevar cinco por ciento (seguro el principal) sin expresa determinacion de contrato de compañías, ni de censo, ni de luero cessante, vel damno emergente, teniendo intencion alomenos general de recebir esta ganancia: empero con algun modo licito y honesto, al qual consideradas las circunstantias de las personas, y del hecho, parezca Poder ser esse hecho reduzido. 2. p. col. 1201. d. & col. 1202. a. & col. 1204. b.
- Para este capitulo se vea el capitulo de cōpras y ventas en la primera parte.

Fin de la Tabla de la segunda parte.

Erratas graues desta segunda parte.

Col. 305. lin. 4c. entendio, diga *creyd.* col. 572. lin. 40. acreedor, *dender,* y en la misma linea, al deu- *al acree-* col. 739. lin. 42. aduierda, añadase, y rambien el caso 19. del cap. 32. de mandas en testamentos col. 326. b. c. d. que es necesario. col. 771. lin. 16. de retrocmento, *de re- rrouendendo.* col. 772. lin. 12. comprador, añadate *no.* col. 883. lin. 15. y no solo de condigno, y no solo de congruo. col. 981. lin. 56. natural, añadate *no.* col. 1015. lin. 32. de scomulgando, añadate, *ipso facto* & lin. 34. correr, añadate, *siendo clerigos regulares, o seculares, que reniã beneficios Ecclesiasticos, ordenados de ordenes sacros, los mandaua descomulgar, segun la constitucion de Pio V. lo bazia.* col. 1111. lin. 36. juez, añadate, *como es verdad,* y en la misma linea, y aun, y aunque, & lin. 37. como, & lin. es verdad, estas dos palabras, *como es verdad,* se han de quitar, aunque en la primera parte va corregido.

Erratas menos graues.

Col. 39. lin. 10. injustas, diga *iniuntas.* col. 110. lin. 33. otro, *reo.* col. 187. lin. 34. quando, *que.* *Orido.* col. 219. lin. 30. antes, *antes se.* col. 280. lin. 15. parecer, *padecer.* col. 316. lin. 48. casual, *causal;* & lin. 59. casual, *causal.* col. 403. lin. 41. ni, *no.* col. 409. lin. 11. quorundam Christianorum, *quarundam Christianarum.* col. 486. lin. 23. con, *en.* col. 487. lin. 57. empero, y *ansf.* col. 489. lin. 8. fi, *si.* col. 899. lin. 29. semel, *semen.* col. 500. lin. 49. documento, *nocumento.* col. 533. lin. 24. presbyterum, *presbyterorum.* col. 544. lin. 47. & acutè, & *incute.* col. 578. Japon, *Chiapa.* col. 582. lin. 44. Decio, *decimi,* & lin. 45. cho, *ecce.* col. 586. lin. 39. luego no tiene, *luego tieno* col. 638. lin. 45. codioso, *codicioso.* col. 700. lin. 53. si, *sino.* col. 754. lin. 31. de no, *no de.* col. 771. lin. 10. collecciones, *collationes.* col. 779. lin. 57. cauallero, *cauallo.* col. 797. lin. 15. de, *do no.* col. 799. lin. 4. propagecion, *prolongacion.* col. 814. lin. 55. perder, *vender.* col. 832. lin. 46. vendedor, *comprador.* col. 850. lin. 43. o, *a.* col. 851. lin. 18. quede, *puede.* col. 858. lin. 33. casaf, *casas.* col. 892. lin. 17. paga, *pagada.* col. 904. lin. 33. vn, *en.* col. 912. lin. 24. pacto, *facto.* col. 935. lin. 13. operis, *operibus.* col. 1027. lin. 38. mañas, *marañas.* col. 1081. lin. 33. muta, *mutua.* col. 1111. lin. 54. dor, *por.* col. 1116. lin. 42. meterse, *metiendose.*

Con estas erratas correspõde con su original la segunda parte de la Suma del Padre Fray Alonso de Vega, de la ordẽ de san Francisco de Paula. Dada en Madrid en 15. dias del mes de Marzo de 1606. años.

El Lic. Francisco Murcia.
de la Llana.

Las erratas de la primera parte estan
al principio della.



